

EL AMIGO DEL CLERO

REVISTA QUINCENAL

Se publica el segundo y cuarto sábado de cada mes

Redacción y Administración, calle y plaza de San Pedro

PRECIOS } En el Perú 4 soles cada año.
En el extranjero 4 soles 50 centavos anuales.

Como este periódico no tiene agentes, cualquiera puede suscribirse y recibirlo directamente; agrádecese, no obstante, haya quienes se encarguen del cobro y reparto de algunas suscripciones, remitiéndonos anticipadamente el importe. Los que adelantan el valor de cinco suscripciones reciben seis.

LIMA, 13 DE OCTUBRE DE 1894.

El Catecismo de Santo Toribio

Apenas se hizo en esta capital la reimpresión del Catecismo de Santo Toribio, nuestro Ilmo. y Rdm. Metropolitano expidió un auto para que fuese adoptado como texto de enseñanza de la doctrina cristiana.

Siguiendo su ejemplo, los Ilmos. Sres. Obispos de Trujillo, Ayacucho y Huánuco dieron otros tantos autos para que en sus respectivas diócesis se enseñara.

A propósito de estos autos, expedidos espontáneamente, debemos decir que no significan que dicho Catecismo se siga con exclusión de cualquiera otro, como lo ordenó el Primer Concilio Limense, sino únicamente que en él no se contienen errores ni contra el dogma ni la moral cristiana.

Recientemente, el Ilmo. Sr. Obispo de Arequipa ha asociado su autorizada palabra á la de sus demás compañeros en el Episcopado, expidiendo el siguiente que es una de las mejores recomendaciones que cuenta el Catecismo de Santo Toribio para hacerle acreedor á la general aceptación:

Nos, Juan Ambrosio Huerta, por la Misericordia Divina y Gracia de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Arequipa, á los Párrocos y fieles de nuestra Diócesis salud y paz en Nuestro Señor.

La sana doctrina católica para

producir todos sus efectos saludables en el orden religioso, exige particularmente en nuestros tiempos dos indispensables condiciones: 1.ª la de la sencillez y uniformidad en la instrucción catequística; y 2.ª la de la pureza y solidez en la exposición de las partes, que comprende la enseñanza de la Iglesia. El glorioso S. Pío V. ordenó la redacción del catecismo que lleva su nombre, secundando así lo resuelto por los Padres del Santo Concilio de Trento. El glorioso S. Carlos Borromeo trabajó en el mismo sentido en su Arquidiócesis de Milán. En cuanto al primero, abundando desde luego en doctrina y sabia exposición de la fe católica, es y continuará siendo una obra monumental en su género, para los sacerdotes que se dediquen á la enseñanza de la sana doctrina católica. S. Carlos escribía para su tiempo en una diócesis, que contaba más de mil años de civilización cristiana. Su sólida doctrina, su celo episcopal son notables, especialmente en sus instrucciones catequísticas por su marcada oportunidad. Entre nosotros ¡loado sea Dios! con pequeña diferencia de fechas hemos tenido al glorioso y bendito Santo Toribio de Mogrovejo, segundo Arzobispo de Lima. Sin tener la temeridad de formar juicios ó apreciaciones que sólo están reservados á Dios nuestro Señor, podemos decir, que fué para el Perú lo que S. Carlos Borromeo para Milán, con la diferencia natural de las condiciones particulares originadas por lo re-

ciente de la conquista de esta parte del nuevo mundo.

En 1582 tuvo lugar el primer Concilio Limense: se sometió á los Padres de dicho Concilio el catecismo formulado por nuestro glorioso Arzobispo, y aprobado que fué, hubo de ser confirmada dicha aprobación por la Santidad del Papa Sixto V. Garantías son éstas más que suficientes para tener plena confianza, tanto en la pureza de la doctrina que dicho catecismo contiene, cuanto en la conveniencia de su adopción para todos los Obispos de la América Española; así viene sucediendo, y aún cuando no tuviéramos otro ejemplo que el que nos dá nuestro Ilmo. Metropolitano, en su auto de fecha 11 de abril de 1893, nos serviría sin duda de suficiente estímulo, para ordenar en nuestra Diócesis lo que á continuación ordenamos.

1.º Poniendo en vigor lo dispuesto por el primer Concilio Limense, mandamos que todos nuestros Párrocos se conformen con él, prescribiendo el estudio del Catecismo indicado principalmente á los niños de las parroquias, y acomodando al orden de su redacción las complicaciones de la doctrina cristiana, que deben dar á sus feligreses.

2.º Terminada la explicación catequística cada párroco recitará en unión con sus feligreses, las plegarias á Santo Toribio y á Santa Rosa que se contienen en el indicado catecismo.

Por lo demás deseando, como en efecto lo deseamos, que el estudio de dicho catecismo se generalice en las escuelas todas de nuestra Diócesis, rindiendo así culto al principio de la unidad en la enseñanza de la fe católica, y justo homenaje al glorioso Arzobispo de Lima Toribio Alfonso de Mogrovejo, por el celo con que trabajó en beneficio de los habitantes del Perú; concedemos de buen grado cuarenta días de indulgencia á todos los fieles que hagan por su parte lo posible, á fin de extender y propagar tan excelente catecismo.

Dado en nuestra residencia acci-

dental de Chorrillos, á 18 de Setiembre de 1894.

✠ JUAN AMBROSIO
Obispo de Arequipa.

Por mandato de su Sría. Ilmo. el Obispo mi Señor.

Samuel Salvador.
Secretario accidental.

Congregaciones Romanas

S. C. de Ritos

I

ESTATUA DE NUESTRA SEÑORA DE LA CRUZ

Triventina— 23 Febr. 1894—Ramus Dmus Iulius Vaccaro Episcopus Triventinus sequentia dubia pro opportuna solutione Sacrae Rituum Congregationi humiliter subiecit, nimirum: "Triventi in Ecclesia S. Crucis prostat publicae Fidelium venerationi expositum simulacrum Deiparae Virginis Perdolentis, nigris vestibibus indutum, habituque consueto: ast sinistra manu Crucifixum gestans. Hinc quaeritur:

I. Tolerari potestne cultus B. Mariae Virg. titulo de Cruce?

II. Quid dicendum de praefato simulacro?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem infrascripti Secretarii, re mature perpensa, ita propositis Dubiis rescribendum censuit, videlicet:

Ad I. *In sensu liturgico non expedit.*

Ad II. *Servetur Decretum Sac. Concilii Tridentini quoad Sacras Imagines.*

Atque ita rescripsit die 23 Februarii 1894.

C. Card. ALOISI-MASELLA,
S. R. C. Praef.

VINCENTIUS NUSSI,
S. R. C. Secret.

II

SOBRE EL USO DEL ANILLO EN
LA MISA

Piscien.—9 Mar. 1894—Hodier-nus Cæremoniarum Sacrarum Magister Ecclesiæ Cathedralis Piscien., de mandato sui Rmi Episcopi, sequens Dubium Sacræ Rituum Congregationi pro opportuna solutione humillime subiecit, nimirum:

“An sit inquietandi Canonici eiusdem Ecclesiæ Cathedralis, qui ex antiqua consuetudine anulum deferunt dum Sacrum faciunt, freti præsertim Sacræ Rituum Congregationis Decreto diei 12 Februarii 1892, id quidem prohibente; verum non adiecta clausula *non obstante quacumque consuetudine?*”

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem infrascripti Secretarii, re perpensa, ita proposito Dubio rescribendum censuit, videlicet: *Standum esse omnino Decreto superioris citato.* Atque ita rescripsit et servari mandavit die 9 Martii 1894.

C. Card. ALOISI-MASELLA,
S. R. C., *Praef.*

VINCENTIUS NUSSI
Secretarius.

III

APROBACIÓN DEL
ESCAPULARIO DE NUESTRA SEÑORA
DEL BUEN CONSEJO

Decretum.—19 et 21 Dec. 1893—De Beata Virgine Genitrice Dei Maria, quæ a Sanctis Patribus *Aeterni Consilii opus et Consiliatrix Universalis* salutatur, ea ab Ecclesia prædicata sunt, quæ in Sacris Scripturis de divina Sapientia leguntur: *Meum est consilium; Ego habito in consilio et eruditus intersum cogitationibus.* Inde titulus ortum habuit quo ipsa Cæli Regina a fidelibus christianis iam ab antiquis temporibus donata est, *Mater Boni Consilii.* Qui mos

Beatam Dei Genitricem appellandi ac venerandi Genestani potissimum invaluit ex ea tempestate, cum quatuor abhinc sæculis, sedente Paulo II Summo Pontifice, speciosa Icon Beatissimæ Matris ibidem mirabiliter apparuit. Quin et Pia Unio sub tali vocabulo a Moderatoribus Ecclesiæ Ordinis Eremitarum Sancti Augustini inibi existentis, de Prioris Generalis Ordinis ipsius consensu, instituta est, quam Benedictus XIV aprobavit et confirmavit, atque inviolabili Apostolicæ firmitatis patrocinio munivit, ipseque ac alii Summi Pontifices indulgentis ditaverunt. His autem temporibus nostris, populorum christianorum necessitatibus urgentibus, mirum quantum huiusmodi cultus ceperit incrementi. Unde factum est ut Christifidelis desiderium patefecerint signum aliquod seu Scapulare gestandi a Beata Virgine de Bono Consilio nuncupatum, quo sibi uberius ipsam Bonorum Consiliorum Matrem demereri valeant. Quocirca R. P. Fr. Aurelius Martinelli, Moderator Generalis præfatae Piæ Unionis, ab Apostolica Sede humillimis precibus efflagitavit, ut singulis pro tempore Directoribus uniuscuiusque sedis tribueretur facultas benedicendi atque utriusque sexus Fidelibus imponendi Scapulare in honorem Almae Dei Parentis sub enunciato titulo *de Bono Consilio.* Quibus precibus ab Emo et Rmo. Dno Vincentio Vannutelli, Causæ Ponente, in Ordinario Sacrorum Rituum Congregationis Coetu subsignata die ad Vaticanum habito relatis, Emi e Rmi Patris Sacris tuendis Ritibus præpositi, re mature perpensa, atque audito R. P. D. Agustino Caprara, Sanctæ Fidei Promotore, rescribendum censuerunt: *Supplicandum Sanctissimo pro concessione Scapularis iuxta schema a Sacra Congregatione approbandum et penes eam adservandum favore Ordinis Eremitarum Sancti Augustini; cum facultate subdelegandi et cum Indulgentiis ab eodem Sanctissimo Domino Nostro impetrandis: quoad formulam vero benedictionis et*

impositionis eiusdem Scapularis, ad Emum Ponentem cum Promotore Fidei. Die 19 Decembris anni 1893 (1).

Facta postmodum de iis per me infrascriptum Cardinalem, Sacræ eidem Congregationi Præfectum, Sanctissimo Domino Nostro Leoni Papæ XIII relatione, Sanctitas Sua, in tot tantisque rerum ac temporum perturbationibus auxilium enixe implorans a Sanctissima Dei Genitrice, exhibitum Scapulare eiusque formulam, ab eodem Emo. Ponente una cum prædicto Sanctæ Fidei Promotore revisam et emendatam, approbavit iuxta mentem Sacræ ipsius Congregationis, simulque facultatem illud benedicendi atque imponendi Patribus Ordinis Eremitarum S. Augustini cum expetitis Indulgentiis, et cum facultate subdelegandi benigne concessit. Die 21 iisdem mense et anno.

C. Card. ALOISI MASELLA,
S. R. C. Praef.

VINCENTIUS NUSSI,
Secretarius.

IV

SOBRE EL ANIVERSARIO DE LA CONSAGRACIÓN DEL OBISPO

Quebecen.—27 Apr. 1894.—Emss et Rmus Dmus Card. Alexander Taschereau Archiepiscopus Quebecen. S. Rituum Congni sequentia dubia pro opportuna solutione humiliter subiecit, nimirum:

Dubium I. Ad quam diem transferendum sit anniversarium electionis vel consecrationis Episcopi, si occurrat die 24 Decembris?

Dubium II. Posito quod Episcopus, die 19 Martii in festo S. Ioseph consecratus, assignaverit iuxta Decretum S. R. C. die 12 Decembris 1891 pro anniversarii celebratione diem sequentem, nempe 20 Martii, quid agendum sit: 1.º in Ecclesia cuius Titulare festum ipsa die 20 quotannis celebratur; 2.º per totam dioecesim quando dies 19 occurrit, vel Dominice Passionis, vel feria 2.ª Maioris Hebdomadæ?

(1) La publicamos en el número 69.

Dubium III. Utrum, anniversarium ab Episcopo vel coram ipso celebrandum sit in ipsa Ecclesia Cathedrali, an vero solemniter agi possit in alia Diœceseos Ecclesia?

Dubium IV. Utrum, celebratione ipsius Missæ votivæ ab Episcopo vel coram ipso per accidens impedita, ius Oratio sub eadem conclusione cum Oratione diei iungenda sit, secundum regulam de Missis pro re gravi impeditis; an vero post ceteras Orationes a Rubrica præscriptas addenda sit, sicut in ceteris Missis per dioecesim celebratis?

Dubium V. An commemoratio supradicti anniversarii spectet ad omnes et solos Sacerdotes, ipsa die Missam intra dioeceseos limites celebrantes?

Et S. eadem Congregatio, ad relationem infrascripti Secretarii, exquisito voto alterius ex Apostolicarum Cæremoniarum Magistris, re mature perpensa, ita propositis dubiis rescribendum censuit, videlicet:

Ad I. Assignandum diei primæ, in qua non fit de Duplici secundæ classis, ante diem 24 Decembris.

Ad II. In Ecclesiis dioeceseos ubi dies 20 Martii est impedita, nihil fit de Anniversario consecrationis Episcopi.

Ad III. Affirmative ad primam partem: Negative ad secundam.

Ad IV. Commemoratio in causa addatur Orationi Missæ de die sub unica conclusione (*Decret. in Bracheren. 8 Iunii 1809 ad VII*).

Ad V. Affirmative. Atque ita rescripsit et declaravit die 27 Aprilis 1894.

C. Card. ALOISI MASELLA,
S. R. C. Praef.

VINCENTIUS NUSSI,
Secretarius.

V

CONCESIÓN PARA QUE AL REDEDOR DEL CADÁVER DEL OBISPO DIFUNTO, EN SU PROPIO PALACIO, SE PUEDAN CELEBRAR MISAS EN TODA LA MAÑANA.

Decretum.—29 Apr. 1894 — Qui pro Domini grege vitam impende-

runt æquum est, ut Ecclesiæ suffragiis singulari modo post mortem iuventur. Sacris ideo Ritibus præposita Congregatio, re mature perpensa, decernendum esse statuit: ut dum corpus Episcopi Diocesani defuncti, sacris indutum vestibus, in propriæ Aedis aula maiori, publice et solemniter iacet expositum, Missæ in suffragium animæ eius per totum mane celebrari valeant; iis omnibus servatis, quæ de Episcopi defuncti corpore exponendo ac suffragiis ferendis in Cæremóniali Episcopi defuncti corpore exponendo ac suffragiis ferendis in Cæremóniali Episcoporum Libro II Cap. XXXVIII præscribuntur. Quod privilegium Episcopis in sua Diocesi concessum, ad Vicarios Apostolicos in suis Vicariatibus, nec non ad Abbates ceterosque Prælatos *Nullius Dioecesis*, iurisdictione in plebem ordinaria quum vita cesserunt fruente, in proprio tamen territorio, pari intelligatur ratione extensum. De speciali tandem gratia Sacra Rituum Congregatio indulgent, ut eodem quoque privilegio frui valent Episcopi Titulares defuncti; dummodo eorum cadavera in aula convenienti exponantur, et ornamentis pontificalibus (absque tamen baculo pastorali), si extra Urbem, fuerint inducta; si vero in Urbe, habitu tantum prælatitio. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 3 Aprilis 1894.

Facta autem Sanctissimo Domino Nostro Leoni Papæ XIII de his omnibus relatione per me infrascriptum Cardinalem Sacræ eidem Congregationi Præfectum, Sanctitas Sua sententiam ipsius S. Congregationis in omnibus ratam habuit, et confirmavit. Die 29 Aprilis 1894.

† C. Card. ALOISI MASELLA
S. R. C. Praef.

VINCENTIUS NUSSI,
Secretarius.

VI

SOBRE LA ASOCIACIÓN DE LA
SAGRADA FAMILIA

León XIII promulgó un Breve en 14 de junio de 1892, por el cual

aprobó la asociación de la Sagrada Familia, le dió Estatutos y concedió á los adscriptos varias indulgencias y privilegios. Posteriormente se han propuesto á la Santa Sede, algunas dudas que fueron resueltas en la forma siguiente:

I. ¿Se requiere que el Obispo haga la erección canónica de la Asociación en cada parroquia á la manera de las Cofradías propiamente dichas?—Resp. Nó; se hace por medio de un diploma que envía el cardenal Vicario.

II. ¿Es necesario que haya una declaración auténtica en cada parroquia de haberse erigido la Asociación por medio de un diploma del Obispo ó del director, ó de otro modo?—Resp. Nó; basta que el director observe fielmente el Reglamento.

III. ¿Es preciso que cada parroquia reciba del cardenal Vicario un diploma de agregación para ganar las indulgencias, como parece indicarlo el Reglamento, y á la manera de las agregaciones de las Cofradías propiamente dichas?—Resp. Sí; pero entiéndase bien. Es decir, que el Obispo, una vez recibido el diploma del cardenal Vicario, procure imprimir los demás á norma de aquel y entregue uno á cada familia asociada.

IV. ¿Se debe celebrar la fiesta de la Sagrada Familia, que es la primaria de la Asociación, la Dominica dentro de la Octava de la Epifanía, aun en aquellas diócesis en que tal día se celebra en el coro la solemnidad de la Epifanía?—Resp. Sí; pero el Obispo puede, según su prudencia, elegir otra festividad.

V. ¿Basta que el párroco inscriba en los registros de la Asociación el nombre del padre ó jefe de la familia, ó es necesario inscribir cada uno de los individuos de la familia?—Resp. No en cuanto á la primera parte; sí en cuanto á la segunda.

VI. ¿Puede el párroco delegar á otro sacerdote la inscripción de las familias?—Resp. No hay inconveniente que el párroco se sirva de otro sacerdote que le ayude en la inscripción de las familias.

VII. ¿Basta que las familias que deseen ser adcritas manifiesten al párroco su deseo por carta ó por tercera persona, ó bien se necesita que el cabeza de familia ó individuo de ella se presente á este fin en persona ante el párroco?—Resp. Es muy conveniente que el cabeza de familia se presente personalmente ante el párroco.

Por último, á petición del Sr. Cadene, director de la revista *Analec-ta Eclesiástica*, se han resuelto en 12 de diciembre estas nuevas dudas:

I. La respuesta á la duda III, ¿es *imperativa* ó sólo *directiva*?—Respuesta. Sólo *directiva*; pero entiéndase bien. Es decir, que los Obispos ni los párrocos no tienen necesidad de tales diplomas, pues está bien claro la cosa en el Breve *Neminem fugit*. Por esto la respuesta fué sólo *directiva*, esto es, para mejor guardar la unidad tan encomendada por el Sumo Pontífice.

II. ¿Qué se ha de entender por *cada uno de los individuos de la Familia* de que habla la duda V?—Resp. Debe entenderse el *número total* de individuos, mas no cada uno de sus nombres.

III. Descuidándose ó repugnando el padre de familia, ¿puede la madre ó alguna de las personas principales de la familia, verbigracia, la abuela, inscribir la familia en la Asociación?—Resp. Sí.

IV. ¿Pueden los hijos de familia, los criados, los soldados, adscribirse á la Asociación independiente de la propia familia?—Resp. Nó; pero entiéndase bien. Es decir, que cada uno se adscriba con los suyos; más si éstos se descuidan ó rehusan, pueden aquéllos adscribirse separadamente.

V. ¿Puede uno adscribirse válidamente en parroquia ajena?—Resp. Nó. Ni puede el párroco *adcribir válidamente* á las otras parroquias, y los que de éstos hayan sido adcritos deben adscribirse de nuevo en su propia parroquia.

VI. ¿Puede al menos el párroco adcribir á sus consanguíneos hasta la cuarta generación, si éstos

tienen el domicilio en otra parroquia?—Resp. Nó.

VII. ¿Puede á lo menos el director diocesano adcribir á los de la diócesis sin distinción independientemente de los párrocos?—Resp. Nó; porque en el Breve apostólico la adscripción se confía sólo á los párrocos.

VIII. ¿Basta el casi domicilio para la válida adscripción?—Resp. Sí.

IX. ¿Pueden los párrocos ó directores diocesanos poner en el Ritual Romano las fórmulas y oraciones de consagración y renovación de la consagración?—Resp. Nó, hasta que la Sagrada Congregación de Ritos no provea por sí misma.

X. En las pinturas ó estatuas de la Sagrada Familia, ¿pueden ponerse ante el pecho de manifiesto los Corazones del Niño Jesús, la Santísima Virgen y san José?—Resp. No conviene en cuanto á los Corazones del Niño Jesús y de su Santísima Madre. En cuanto á S. José, no es lícito.

S. C. del Santo Oficio

RESPUESTA Á UNA DUDA SOBRE IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO

Illme Rme Domine:

In congregatione feriæ IV diei 23 currentis mensis discussum fuit dubium ab Amplitudine Tua propositum supplici libello diei 31 octobris elapsi anni, videlicet: Num mulier (N. N.) cui operatione chirurgica ablata sunt duo ovaria et uterus, admitti possit ad matrimonium contrahendum? Et, re mature perpensa, Emi Domini Cardinales una mecum Inquisitores generales decreverunt: *Matrimonium non esse impediendum.*

Quod dum Amplitudini Tuæ pro istius curiæ norma significo, Eidem fausta quæque adprecor a Domino.

Amplitudinis Tuæ.

Addictissimus in Domino,

R. Card. MONACO.

Romæ, die 30 julii 1890.

Illmo Dno Episcopo Regii Æmiliæ.

S. C. de Indulgencia

I

Concesión á las hermanas franciscanas para asistir á los moribundos.

Beatissime Pater.

Superiorissa Sororum vulgo *gardemalades* seu infirmis inservientium, qua sunt Oblatae Franciscanae SS. Cordis Jesu, domus extantis Parisiis, ad pedes Sanctitatis Vestrae humillime provoluta, exponit quod praedictae Sorores saepius assistere debent infirmis etiam in agonia positis, qui, etiamsi receperint sancta sacramenta, nihilominus in ultimis horis sacerdotis assistentiam recipere nequeunt, propter nimium populum in singulis paroeciis urbis Parisiorum existentem, quo fit ut parochi fere nunquam prope moribundos in ultimo instanti adstare possunt.

Qua propter Oratrix humiles preces Sanctitati Vestrae porrigit ut singulis Sororibus suae communitatis, quæ jam a longo tempore caritativum opus infirmis inservienti Parisiis exercent, concedere dignetur privilegium ut infirmi quibus in agonia assistunt, lucrari valeant Indulgentiam plenariam osculando crucifixum ab ipsis sororibus in professione acceptum, et ad hunc finem a confessario domus benedictum, quem ipsae infirmis praedictis admoverint.

Et Deus....

Die 28 Februarii 1893.

S. Congregatio Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praeposita, utendo facultatibus a SSmo. Dno. Nro. Leone PP. XIII sibi specialiter tributis, confessario pro tempore existenti praedictarum Sororum, de quibus in precibus, facultatem tribuit benedicendi signo crucis tantum qualibet vice, ad effectum de quo agitur, eos crucifixus qui sunt jam traditi praefatis Sororibus in actu professionis, ita ut unaquaelibet earum suum proprium crucifixum retineat, quem cum alio nequeat commutare, aut alteri e sororibus tradere seu commodare,

eoque utatur tantum in casu quo infirmis subministrans, ii in mortis periculo jam constituti, nec ullum receperint, neque spes aliqua effulgeat eos recepturos esse a sacerdote opportunum pro eo tempore religionis auxilium; iidem vero christifideles, si vere corde contriti ac christiano affectu huiusmodi crucifixos a praedictis Sororibus porrectos fuerint osculati vel etiam tetigerint, plenariam Indulgentiam in mortis articulo consequentur. Praesenti ad septennium valituro, absque ulla Brevis expeditione, sed pro Sororibus tantum pia domus in civitate Parisiensi existentis. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae, ex Secretaria eiusdem S. Cong., die 6 Martii 1893.

A. Card. SEPIACCI, *Praef.*

A. Archiep. Nicopolit., *Secret.*

II

Indulgencia de cien días á una jaculatoria al Sagrado Corazón de Jesús.

Josephina Merry del Val, vehementer exoptans ut quam maxime augeatur amor erga Cor Jesu Sacratissimum dum ad Pedes S. V. concedere aliqualem Indulgentiam ab omnibus christifidelibus lucrandam, qui sequentem devote recitaverint iaculatoriam "Cor Jesu flagrans amore nostri. Inflamma cor nostrum amore tui."

Et Deus ...

SSmus Dominus Noster Leo Papa XIII in audientia habita 16 Iulii 1893 ab infrascripto Secretario S. Congregationis Indulg. Sacrisq. Reliquiis praepositæ, omnibus utriusque sexus christifidelibus corde saltem contrito ac devote recitanti-bus supradictam iaculatoriam precem, Indulgentiam centum dierum defunctis quoque applicabilem, semel in die lucrandam benigne concessit.

Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Brevis expeditione. Contrariis.

Datum Romae ex Secret. eius-

dem Congregationis die 16 Iulii
1893.

IGTATUS Card. PERSICO, *Praef.*

† ALEX. Archiep. Nicopol., *Secret.*

III

La Cofradía del Rosario puede erigirse en la iglesia de cualquier rito católico.

Beatissime Pater.

Frater Marcolinus Cicognani Ordinis Praedicatorum Procurator generalis, huic sacrae Congregationi exponit a quibusdam sacerdotibus catholicis ex ritu graeco supplicem libellum porrectum fuisse que postulabant ut in eorum ecclesiis erigerentur sanctissimi Rosarii Confraternitates. Verum dubitatum est an hoc fieri liceat absque Sanctae Sedis consensu, quapropter sequentia dubia dirimenda proponit:

I. An absque ulla speciali licentia Sanctae Sedis, sed tantum vigore facultatum quibus utitur supremus moderator Ordinis Praedicatorum in erectione Confraternitatum pro ecclesiis latini ritus, possit etiam et valeat Confraternitates, quae sunt propriae Ordinis, in ecclesiis alterius ritus, puta ritus graeci, armeni, etc., erigere?

Et quatenus affirmative:

II. Quanam formula sacerdotes alterius ritus quam latini, uti debeant pro benedictione Rosariorum aliisque caeremoniis quae locum habere possunt in actu receptionis sodalium?

Et Sacra Congregatio propositis dubiis sub die 21 Junii 1893 respondit:

Ad. I. *Affirmatiue, praevio tamen consensu Episcopi respective ritus orientalis.*

Ad. II. *Orator recurrat ad Sacram Congregationem Christiano nomini propagando praepositam.*

Datum Romae ex Secretaria ejusdem Sacrae Congregationis die 21 Junii 1893.

FR. IGNATIUS Card. PERSICO, *Praef.*

IV

Por la conversión de los judíos.

En audiencia del 15 de julio del año próximo pasado, Nuestro Santísimo Padre León XIII, concedió cien días de indulgencia, *semel in die* aplicables á los difuntos, á todos los fieles que, al menos con el corazón contrito y devotamente, recen por la conversión de los judíos la siguiente oración:

“¡Oh Dios de bondad, Padre de las misericordias! Os suplicamos por el Corazón inmaculado de María y por la intercesión de los Patriarcas y de los Santos Apóstoles, que dirijáis una mirada de compasión á los restos de Israel, á fin de que lleguen al conocimiento de nuestro único Salvador Jesucristo, y participen de las inestimables gracias de la Redención.

Padre, perdónalos, porque no saben lo que hacen. Amén.”

Cuestiones eclesiásticas

De los institutos

religiosos con voto simple

(*Lúcidí—Apéndice al Cap. de la*

obra De Visitatione SS. Liminum T. II)

ORIGEN Y PROPAGACIÓN DE ESTOS INSTITUTOS

Art. 5 - DEL CARDENAL PROTECTOR

SUMARIO

417 Motivos por los cuales se suele conceder un Cardenal Protector.

418. La S. Congregación no admite súplicas en que se pida la disminución de la autoridad del Cardenal Protector.

419. Las constituciones particulares determinan los casos en que debe intervenir la autoridad del Cardenal Protector.

No se conceden protectores fuera de Roma.

420. Es el Sumo Pontífice quien escoje el protector.

421. Cuando muere, todos los socorren con sus sufragios.

Y se debe pedir otro al Sumo Pontífice.

422. El protector vigila á la Superiora general, y se interpone entre ella y los obispos, cuando hay cualquiera controversia.

423. Debe consultarse para admitir nuevas fundaciones.

424. Preside á la elección de la generala y de sus asistentas.

425. Si muere la generala estando en su cargo, él confirma la vicaria general elegida por las asistentas.

426. El protector puede suspender á la generala y sustituírle una vicaria general.

En caso de deposición debe proceder según los sagrados cánones.

427. En una decisión para *Angers* se dejó al protector derecho completo de escojer para hacer sus veces á la persona que fuere de su agrado.

Es peligroso acumular en la misma persona del confesor el cargo de vicario del Cardenal Protector.

417. Siendo necesario dar algún temperamento á la autoridad suprema de la generala y proporcionarle un socorro y apoyo contra la ligereza propia de su sexo, la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares tuvo, como lo hemos indicado en el artículo anterior, el saludable pensamiento de conceder por el Sumo Pontífice á los institutos propagados en varias diócesis en la persona de un Cardenal residente en la curia, un protector á cuya autoridad quedarían sometidas las generales y cuyos consejos deberían seguir en los negocios graves y árdulos. Esta institución tenía además la ventaja de que así los diferentes obispos que tuvieran casa de dichos institutos en sus respectivas diócesis, se inclinarían con más prontitud y voluntad para tributar á un hombre revestido de una dignidad conspícua en la Iglesia de Dios aquel obsequio y sumisión que tal vez le habría sido muy difícil para con un obispo de dignidad igual á la suya. Lo que la re-

flexión indicaba como medida prudentísima, ha merecido ser confirmado más y más, desde que la experiencia, maestra de la vida, ha probado su utilidad y aún su necesidad.

418. Por esto, cuando se ha solicitado que la autoridad del Cardenal protector, donde ya lo había, fuera disminuída, ó suprimida, la S. Congregación no se ha mostrado favorable á los recurrentes, y ha rechazado absolutamente esas súplicas. El primer caso sucedió en una causa de *Roma, de París super decr. cap. 3 mar. 1843*; se había dado entre otros, un decreto que recortaba tanto la autoridad del Cardenal Protector que casi la reducía á nada y parecía destruirla. La S. Congregación no quiso sancionar aquel decreto y dejó las cosas en su estado anterior. El otro caso fué en una causa de *Angers-inst de las hijas de Nuestra Señora del Buen Pastor, 28 de Febrero de 1843*, se preguntaba: "Si no debía suprimirse la autoridad del Cardenal protector y transferirla en el obispo de Angers?" La S. Congregación respondió: "Negativamente á todo."

419. En que circunstancias la autoridad del protector entra en acción, hasta donde se estiende, esto lo determinan las constituciones particulares. Nosotros para dar una norma en este asunto reproducimos aquí lijeramente, como lo hemos prometido, el capítulo que el Cardenal Recanati (como lo hemos visto poco ántes) propuso que se agregára en el apéndice á las constituciones del instituto que se llama vulgarmente *delle canossiane*, y que la S. Congregación aprobó. (1)

420. "Del Cardenal protector.
1. Se suplica humildemente al San-

(1) En las observaciones á las constituciones de las hermanas de caridad de *Paderbom 10 mar. 1860 p. l. c.* se decía así: "No se conceden protectores fuera de Roma, ó en lugares lejos de la Santa Sede, sino en Roma solamente un Cardenal protector, á quien se confía solamente ciertas cosas que se refieren al instituto en general para que no sea coartada la jurisdicción del Ordinario, como se puede ver en el instituto del Buen Pastor."

to Padre se digne conceder al instituto un cardenal residente en la curia para protector.

421. "2. Al morir éste, la superiora general dará aviso por cartas á todos los hermanos, para que socorran su alma con sus sufragios. Y en seguida presenta al Sumo Pontífice una súplica para que nombre otro protector en lugar del difunto.

422. "3. El Cardenal protector toma á su cuidado y á su amparo todo el instituto, vigila sobre la superiora general para que ésta desempeñe como debe sus funciones. Se interpone entre los obispos y la generala, si surge cualquiera controversia. (2)

423. "4. La Superiora consulta al protector cuando se trata de establecer en una nueva diócesis estas hijas de la caridad.

424. "5. Él preside á la elección de la generala y de las asistentes, que se ha de hacer en la forma indicada en otro capítulo.

425. "6. Si muriese la Superiora general, antes de concluir el período de su cargo, las asistentes nombrarán á pluralidad de los sufragios para el tiempo que faltare hasta las nuevas elecciones una vicaria general cuyo nombramiento será confirmado por el Cardenal protector.

426. "7. El Cardenal protector tiene poder para suspender á la Superiora general de su cargo, toda vez que ésta cometiere (lo que no permita Dios) una falta grave y notoria. Si la generala se hiciera culpable de semejante culpa, ó igualmente si se hiciera inhábil para el gobierno del instituto, el Cardenal protector podrá proceder al nombramiento de una vicaria general. En caso de deposición proce-

(2) En la causa de *Turin super app. inst. et const. sor a S. Anna. 8 jun. 1846 ad 1 § 2.* La S. Congregación mandó explícitamente que se agregara á las constituciones el siguiente párrafo: "Si surgiere cualquier disensión entre un obispo y la Superiora general respecto á la traslación de una hermana, ésta no pasará adelante; más consultará en el acto al Cardenal protector y le dejará el cuidado de arreglar la cuestión." Lo mismo se dice en las *Anim. paup. sor. de Munich—Trisingue 1858. p. 8 infine l. c.*

derá *servatis servandis*, según las prescripciones canónicas."

427. En las constituciones del instituto del Buen Pastor de Angers, se dispone que el Cardenal protector podrá delegar sus facultades al confesor de la casa generalicia, el cual en consecuencia representa la persona del mismo Cardenal. Pues bien esta disposición ha parecido anormal al consultor de la Congregación; en efecto, parecía peligroso acumular en una misma persona el ministerio del foro interno y la autoridad del gobierno exterior. La S. Congregación mandó en su declaración que el dicho artículo se suprimiera y quiso que quedara intacto el derecho del Cardenal protector á delegar para este cargo la persona de su agrado, como se desprende de la respuesta, á la 3.^a duda de la arriba mencionada en la causa de Angers.

ART. 6. DE LA JURISDICCIÓN DEL OBISPO Y DE SU AUTORIDAD EN LOS INSTITUTOS DE RELIGIOSAS.

SUMARIO

428. Ya en otros artículos hemos adelantado muchas cosas sobre la jurisdicción del obispo.

429. Puede el Sumo Pontífice conceder á los institutos de votos simples la exención de la jurisdicción de los obispos.

430. Ejemplo de esto tenemos en el instituto de las hermanas de caridad de Besanzon.

431. Otro en las hermanas de la caridad de San Vicente de Paúl.

432. A lo ménos en España.

433. Importa mucho que el obispo delegue á alguien que haga sus veces, dándole las facultades que le pareciere.

434. Se cita un ejemplo sacado del instituto de Santa Ana.

No es bueno acumular en una misma persona los cargos de delegado del obispo y confesor.

435. No sería anormal que la generala con su consejo propusiese á alguien para este cargo de delegado del obispo.

La elección del confesor ordina-

rio y del extraordinario pertenece al obispo.

436. El obispo no puede entrometerse en lo que toca al régimen general del instituto.

Por más que la casa madre esté en su diócesis.

437. Por lo tanto no puede introducir cambio alguno en las constituciones.

428. En todos los artículos anteriores hemos encontrado ocasión y aún necesidad de adelantar algo en cuanto á la autoridad de los obispos sobre los institutos de que tratamos. En el primer artículo de este tratadito, al trazar una corta historia de estas congregaciones de mujeres, referimos cómo desde los primeros siglos de la Iglesia habían quedado siempre bajo la obediencia de los obispos; y aún hemos observado que sobre todo después de la constitución *Circa* publicada por S. Pio V. no habían sido sino toleradas por la tácita connivencia de la Iglesia. Pero cuando, cerca de los principios de este siglo, una vez devuelta la paz á la Iglesia, la Sede Apostólica se resolvió en fin á apoyar estos institutos con su aprobación, se decretó como regla general que se mantendrían bajo la absoluta jurisdicción de los ordinarios; regla que fué como lo hemos visto, sacada de la sapientísima constitución *Quamvis justo* de Benedicto XIV. En aquellos otros artículos donde hemos expuesto el oficio de las generalas, asistentes y superiores locales, y tratado de la tutela del Cardenal protector, hemos avisado que en todo esto nada se quitaba de los derechos episcopales fuera de lo que toca á la observancia de las reglas y á la autoridad del Cardenal protector. Siendo así no nos quedan sino unos pocos pormenores que dar sobre la jurisdicción episcopal. Vamos á exponerlos á continuación en este artículo.

429. Por más que la Sede Apostólica nunca haya en otros asuntos usado de tanto rigor como en esto de impedir que estos institutos

de mujeres se sustrajeran á toda jurisdicción de los ordinarios, sin embargo, nadie, supongo concluirá de allí que no le es lícito al Sumo Pontífice sustraer á esta clase de personas del poder de los obispos y someterlas á otro superior. En efecto, el Papa tiene plenísima autoridad sobre todos los obispos y sus subditos y por lo tanto como permitió á veces que las monjas de votos solemnes gozaran del derecho de exención para estar sometidas á prelados regulares, así mismo podría conceder que las piadosas mujeres con votos simples que llevan vida común queden exentas de la jurisdicción de los ordinarios y sometidos á aquel que el Sumo Pontífice les designare. Y aún se podrían referir varios ejemplos de que ya lo ha hecho.

430. En otro lugar hemos hecho mención del instituto de las Hijas de la Caridad de Besanzon, las que según sus constituciones aprobadas por Pio VII con letras apostólicas de 14 de Diciembre de 1819 son exentas de la jurisdicción ordinaria de los obispos, quedando por lo tanto reservada á los obispos la sola sola jurisdicción que les fué delegada por el Concilio de Trento. Pero en cuanto á las religiosas de este instituto establecidas en Italia, este privilegio ha sido expresamente revocado por otras letras apostólicas de Gregorio XVI § Jun. 1840.

431. Otro ejemplo nos suministran las hermanas de caridad instituidas por San Vicente de Paúl, aquellas á lo menos que viven en el reino España. En efecto según las constituciones de la Congregación de los Sacerdotes de la misión, aprobadas por varios pontífices ha sido encargado á los Superiores de esta Congregación el cuidado y gobierno de estas santas religiosas con el ejercicio de la autoridad suprema sobre ellas. Pues bien á instancias de Fernando VII rey de España, Pio VII por sus letras apostólicas del 22 de Junio de 1818, hizo la siguiente concesión: “Nos por lo tanto..... eximiendo y librando todas y cada una de las hi-

jas de la caridad, su sociedad y sus casas en los reinos de España de toda jurisdicción del patriarca de Indias y de cualquier otro, así como de toda sujeción á los mismos, las sujetamos y sometemos del todo y para siempre á la completa jurisdicción, obediencia, superioridad y dependencia del actual vicario general de la Congregación de los sacerdotes seculares de la misión de San Vicente de Paúl y del que lo fuere pro tempore.”

Historia y Variedades

Apuntes para la Historia de la Catedral de Lima y de su Cabildo Metropolitano

IV

DESCRIPCIÓN DE LA CATEDRAL EN SU PARTE INTERIOR

De la Catedral hállase una minuciosa descripción en el libro titulado *La Estrella de Lima convertida en Sol*, escrito por don Francisco de Echave y Assu, con motivo de las grandes fiestas con que celebró esta ciudad la beatificación de su segundo Arzobispo don Toribio Alfonso de Mogrovejo en 1680, é impreso en Antuerpia en 1688.

Aunque esta descripción fue anterior á la ruina de 1687, de ella, sin embargo, nos aprovechamos, con las anotaciones que contemplamos menester, en la que ahora aquí damos.

Y comenzando por las *dimensiones*, dice Echave “que corre en longitud hacia el Poniente trescientos y cuarenta y cinco pies de á tercia, según la Geometría. Mas dilatado que el Templo de Diana en Efeso: maravilla en que trabajó 320 años el Asia, pues constaba su longitud de 315 pies, como refiere Solino. Consta de latitud el de Lima 162 varas de frente, abrazando en sus exteriores dos torres.”

Lavalle en su *Galería de retratos*

de los Arzobispos de Lima, nos proporciona también los siguientes datos: “Diéronse á la iglesia de oriente á poniente 120 varas de longitud medidas exteriormente y 70 de frente incluyéndose en éste las 14 varas que en cada lado forman la base de cada torre. Ocupa el frontispicio, en que se colocaron las tres puertas, 41 varas, espacio empleado en las tres naves. Al cementerio se le dieron 20 varas con inclusión de sus 8 gradas.”

En cinco *naves* se reparte el espacio de la iglesia, si incluimos sus capillas ornazinas colaterales, que tienen de fondo 8 varas y media cada una. Y si las excluimos de este orden, quedan solas tres naves, gozando la principal de enmedio 14 y media varas de anchura, y las dos de sus lados, 10 y media, fuera del espesor de las dos danzas de pilares y arcos de dichas naves. Cada nave se distribuye en 9 bóvedas de lazeria tan fuerte como costosa. En la nave central se encuentra el altar mayor, el coro y el púlpito; y en las dos naves laterales están distribuídas las capillas en número de 14.

De la *Estrella de Lima* tomamos lo que sigue sobre el antiguo púlpito: “En el pilar de la entrada, dice, al lado de la Epístola, (1) sobresale en hermosura y gala, el púlpito de esta Santa Metrópoli, obra de costosísimos primores, en que el arte con la docilidad preciosa del cedro logró valentías y bellezas; así se guarnece entre columnas solémnicas, así se esparce en follajes corintios, así florece entre jarras de primavera, así se dilata en su espacioso ámbito, así se ciñe en su perfecto círculo; milagro es de esta obra, que el orador sagra-

(1) Por razón del trono pontifical que se halla á la derecha del altar. El sitio propio del púlpito es el lado del Evangelio. Así lo ha decidido la S. C. de Ritos: *Andegavea: Qua parte ecclesiae, juxta praxim sanctae Romanae Ecclesiae, collocari debeat pulpitu, ubi Dei verbum fidelibus annuntiatur?* S. R. C. respondendum censuit: Pulpitum in ecclesiis erigendum et collocandum esse a cornu evangelii. En la capilla Sixtina está también al lado del Epístola, por el trono del Papa.

do, puesto ya en su eminencia, le desarme los sustos, con que pisó sus gradas. Vuela y se recoge, desahoga y estrecha, finjido á los afectos y oración de la elocuencia. Su respaldo pudiera dar vanidad á la capilla más aseada, si la mereciera por retablo. Aquí trabajaron á porfía, deseo y artificio á sazonar un prodigio, en que ganó el artificio al deseo. Guarnécese en sus tres cuartas partes el pilar con tres tableros de columnas y recuadros, cornisas y coronaciones, en que fué triunfando en cultísimas formas el estudio de las elegancias: el centro recibe un bellissimo trono tejido de airones y plumas de hermosos cupidos, que inclinando blandamente el cuello, construyen peana triunfante á la vencedora planta de María Purísima, cuya tallada imagen es corazón de la obra. Coronase el nicho con la media naranja, bóveda de todo un cielo, sobre que se eleva engreído el remate, de que el solo, en virtud de su airosa inimitable cultura, puede coronar tanto milagro."

Y en otra descripción que trae Mendiburu leemos: 'Y el púlpito en que se invirtieron 12,000 pesos, y que se hizo con concepto á que había de ser dorado, se conservó sin este brillante adorno, para realzar más lo ingenioso y delicado de la obra.'

El que actualmente existe, aunque de hermosa arquitectura, dista sobremanera del antiguo cuya grandiosidad hase visto. (2)

Son siete las *puertas* principales de esta Iglesia (3).

La grande que mira á la Plaza se llama del *Perdon*; la de la derecha del *Sagrario*, y la de la izquier-

da del *Bautisterio*. La puerta del costado del mediodía se llama de los *Judíos*, porque en los muros sobre que descansa se veían pintadas las figuras de los judíos y herejes que eran castigados por la Inquisición. La puerta que está en la nave del lado de la Epístola en la testera del templo y al oriente se llama de *San Cristobal*. La otra que corresponde á la nave del costado del evangelio se titula de *Santa Apolonia*; y puerta de los *Naranjos* la que da al setentrion y al patio del mismo nombre, en que se abrió un pozo y colocó una fuente. Esta puerta y la de los *Judíos* que se halla á su frente marcan en ambos lados el espacioso cruce-ro del templo.

El nombre de *San Cristobal* se dió á una de las puertas referidas, porque á la derecha de ella, entrando á la iglesia, estaba pintado dicho santo, en forma gigantezca, vadeando en caudaloso río, con una vara en la mano y el Niño Dios al hombro. Fué pintura de Mateo Pérez de Alesio, célebre pintor, natural de Roma y discípulo de Miguel Angel, quien la copió de Sevilla. Esta pintura desapareció en uno de los terremotos que maltrataron esta Catedral; pero, posteriormente, se hizo otra, imitándola, al lado de la puerta de los *Naranjos* al ejecutarse la refección del templo acabado en 1755.

El *techo* es de madera, estucado por la parte interior, en forma de bóveda y con diversos y bien combinados dibujos geométricos que producen á la vista el efecto más agradable. Aunque construido con exquisitas maderas no ha podido escapar á las injurias del tiempo. Actualmente se halla notablemente deteriorado.

El *pavimento* ofrece una grande irregularidad. El nivel de las naves laterales es inferior al de la nave central. De esta nave se sube al presbiterio por gradas de marmol blanco que fué traído de las canteras de Recuay. La nave central tiene baldosas pequeñas de marmol, siendo de ladrillo ó tierra cocida el pavimento de las otras.

(2) Pulpitum ubi sermo vel concio haberi solet, consetaneum est pannis sericis ejusdam coloris cujus sunt coetera paramenta exornari. (Coer. episc. cap. XII, n. 18.)

En Francia se coloca un Crucifijo delante del púlpito. Aquí se observa lo mismo. En Italia el Crucifijo se coloca en el púlpito mismo á la derecha del predicador.

(3) Las tres puertas principales están revestidas de piedras, ricamente talladas sus molduras y adornados con profusión: la del centro es de orden corintio y las de los lados de orden dórico.

Una iglesia es fría á la vista y al alma cuando no está pintada de modo adecuado. De este defecto adolece nuestra Catedral. Sus muros están pintados al temple de color blanco. Para suplir, sin embargo, esta falta de decoración, se cubren en las grandes solemnidades las pilastras con cortinas de terciopelo punzó con franjas de oro. Las que hoy existen, fueron obsequio del Gobierno del General Pezet.

Obispos

(Véase el número anterior)

IV.

SUS ORNAMENTOS SAGRADOS Y SIGNIFICACIÓN SIMBÓLICA.

Los ornamentos sagrados que usan los Obispos, signos externos son de su elevada dignidad.

Veamos su origen y significación simbólica.

EL ANILLO

El anillo, según San Isidoro (*Etimologías*, lib. II, cap. xxxi), se llama así: "per diminutionem dicti á circulis et anis qui sunt circum brachia, et circum crura."

El anillo es un objeto de lujo, como en los jóvenes, ó un símbolo de la unión conyugal, como el los esposos, ó de la unión espiritual, como en los Obispos, ó del amor á la sabiduría, como en los doctores.

El uso del anillo se remonta á la mayor antigüedad, pues ya hacen mención de él los libros sagrados, aunque solamente con relación á las nupcias.

El anillo ha sido siempre considerado como una de las insignias más esenciales de la dignidad episcopal. (San Isidoro, *De Officiis ecclesiasticis*, lib. II, cap. v.)

De la importancia de este signo da testimonio la célebre cuestión de las investiduras, que en la Edad Media agitó á la Iglesia y al Impe-

rio, principalmente en el reinado del emperador Enrique IV y pontificado de Gregorio VII.

El monumemto más antiguo sobre el origen del anillo episcopal se remonta al año 283, en que ya le llevaba el Papa San Cayo. En efecto: en el sepulcro de este Papa, abierto en el año 1622 (*Roma subterranea*, t. II, pág. 426), se encontró entre sus restos mortales el anillo episcopal. Del anillo del Papa San Eusebio, año 310, consta que tenía esculpido el monograma de Cristo. (A. Dusanssay *Panoph. Episc.*, pág. 215.) San Optato de Milevo, escritor del siglo IV, hace mención del anillo episcopal en estos términos: "Los herejes no tienen las llaves que San Pedro había recibido, ni el anillo con que, según está escrito, ha sido sellada la frente." *Nec annulum quo legitur frons, esse signatus.* (Lib. I, *Ad Parmenion.*) En otro pasaje del mismo San Optato se lee: "El Pontífice lleva anillo para que sepa que es esposo de su Iglesia." San Agustín llevaba también anillo como Obispo de Hipona, pues en su Epíst. 217. dice de sí mismo en la carta á Victorino, que va sellada con el sello de su anillo. Gercert (*Vet. Liturg Aleman.*, parte primera, página 255), cita entre los libros rituales de Alemania un Pontifical de Salzburgo, del año 600, que contiene una fórmula para la bendición del anillo episcopal, casi igual á la del *Pontifical Romano*.

El primer Concilio de Orleans, celebrado en el siglo VI (año 511), ofrece un documento importante, relativo al anillo de los Obispos. En la carta que Clovis escribió á los Padres de este Concilio, al prometerles que pondrá en libertad á los prisioneros hechos en la guerra de los godos, solamente les exige que sellen con su anillo episcopal los actos relativos á la libertad de los prisioneros. *Vestras epistolas de annuo vestro infra signatas sic ad nos omnimodis dirigantur et a parte nostra præceptionem latam noveritis esse firmandam.*

En esta misma época tenemos el

importante testimonio de *Sacramentario* de San Gregorio, publicado por Ángel Rocca, que contiene una fórmula para conferir el anillo á los Obispos. San Isidoro, *De Officiis ecclesiasticis*, lib II, cap. II, dice: "Episcopo autem, dum consecratur, datur baculus, et annulus propter signum pontificalis honoris, vel signaculum secretorum."

En el siglo VII (año 633) se celebró el Concilio IV de Toledo, y en él se mandó lo siguiente: "Si Episcopus sit, orarium, annullum et baculum coram altari de manibus Episcoporum recipiat. (Aguirre, *Conc. Hisp.*, tomo II, pág. 484.)

En el año 625 vivía San Birino, Obispo de Dorchester, y cuando algunos años después de su muerte se abrió su sepulcro se encontró en él el anillo episcopal. (Surius, *Ad diem docem*, III.)

En esta misma época el Papa Bonifacio IV promulgó en el Concilio de Roma, año 610, un decreto en que hace mención del anillo de los monjes elevados á la dignidad episcopal.

Después, y hasta el *Pontifical Romano* vigente, son tan numerosos los monumentos eclesiásticos sobre el anillo episcopal, que sería difícil enumerarlos.

El anillo episcopal debe ser de oro y estar adornado con una piedra preciosa, sin talla ni figura de ninguna clase. (Durand, *De rit. eccles.*, lib. III, cap. IX, núm. 37.) Es de oro, para advertir al Obispo la obligación que tiene de poseer las cualidades de este metal precioso, esto es, la ductilidad, siendo dulce y misericordioso con todos; la pureza, para que sea íntegro en doctrina y en costumbres; el brillo, para que sea espléndido en sus obras y brillante en su reputación; el peso, para que sea grave en su vida y en su continente; y el valor, para que así como el oro es el más precioso de los metales, así sea también el Obispo el más perfecto de los cristianos. (A. Dusaussay, *Panopl. epis.*, pág. 197.)

El uso más común de los antiguos anillos episcopales fué sellar con ellos las cartas, como hemos visto antes que lo hizo San Agustín, y acreditar la autenticidad de todos los actos de su autoridad, como lo prueba la carta antes citada dirigida por Clovis á los Obispos del primer Concilio de Orleans. También sirvió para sellar los relicarios, y aun hoy se sellan las reliquias de los Santos con el sello del *Sacrista* mayor, y el sepulcro de las aras con el sello de los Obispos. En prueba de ello podemos citar el siguiente hecho: Cuando Syroes, hijo de Cosroes, Rey de Persia, entregó á los cristianos el madero santo de la verdadera Cruz, se reconocieron los sellos con que esta sagrada reliquia había sido encontrada. (Baronio, *Ad. an.* 62.) Á esta clase de sellos episcopales pertenecen también aquellos que, después de examinados por San Luis, le convencieron de la identidad de los fragmentos de la *Vera Cruz* y de la corona de espinas que este Santo Rey recibió del emperador Balduino II, é hizo trasladar de Constantinopla á Francia. (Dusaussay: *Martyrol. Gall.*, XI kal. jun.)

Hace ya mucho tiempo que el anillo episcopal no se usa para sellar, empleando en su lugar el escudo heráldico propio de cada Obispo. Sin embargo, los orientales conservan el uso del sello, como lo acredita una carta que poseemos y que nos dirigió el Obispo de Damasco M. Macarius.

El simbolismo del anillo episcopal, el uso primitivo que de él se hizo para sellar las santas reliquias, incluidas las que se encierran en el sepulcro de los altares, y que el Obispo sella con su sello en la consagración de aras, inspiraron á los fieles tan gran veneración á este objeto, que en prueba de ella lo besan desde los primeros siglos,

Esta es, sin duda, la razón en que se funda la costumbre de que los Obispos den á besar el anillo á los clérigos en ciertas ceremonias litúrgicas, y á los fieles á su paso y en otras circunstancias.

Los Obispos reciben el anillo en el acto de su consagración con la siguiente fórmula: "Accipe annulum, fidei scilicet signaculum, quatenus sponsam Dei, sanctam videlicet Ecclesiam intemerata fide ornatus ilibate custodias."

El Obispo nunca debe aparecer ante los fieles sin este objeto, que podemos llamar sagrado, llevándole puesto aun celebrando funciones religiosas, excepto en ciertos casos, en que debe quitárselo, con arreglo al ceremonial litúrgico, Siempre que el Obispo vuelve á tomar el anillo de que por dicha causa se ha despojado, reza la siguiente oración: "Deus, qui me sacris altaribus adstare voluisti, et populo tuo præficisti, mundame, quæro, interius et exterius, ut cum grege mihi commisa in cœlesti merear adscribi libro."

En la ceremonia para la consagración del Obispo, después que se bendice el anillo, se le pone en el cuarto dedo de la mano derecha. El Papa Gregorio IV, que fué elegido en el año 827, da la siguiente razón en su libro *De cultu pontificum*: "Los anillos episcopales no deben ponerse en la mano izquierda, sino que, prescindiendo de la preocupación pagana de la vena cordial, que se supone comunica su sangre con el corazón, debe ponerse en la mano derecha, como la más digna, porque es la que dispensa las santas bendiciones."

Nunca ningún Obispo, incluso el Romano Pontífice, puede celebrar con el anillo puesto en Viernes Santo.

Los Obispos griegos no llevan anillo, pero sí los demás orientales.

Los Obispos en los tiempos antiguos llevaban el anillo en el dedo pulgar de la mano izquierda; pero durante la celebración de la Misa lo llevaban en la derecha. Así lo dice Nicolio en las siguientes palabras: "Communiter etiam extra Missam defertur in digito annulari dextræ manus (1).

(1) Setep. *Durand de Rit'*, lib. II cap. IX. —Gavanto, verb. *annulus*.

El Papa tiene tres anillos: uno llamado del Pescador, otro que ordinariamente lleva y otro que usa para los pontificales.

El anillo del Pescador se llama así, porque en él está representada la imagen de San Pedro en el acto de echar la red.

La Iglesia, dice el P. Miguel Gorgen, ha tenido tan particular afecto al nombre de *Pescador*, que todas las cartas privadas de los Papas, y las gracias concedidas en forma de breve, van selladas con la imagen de San Pedro colocado una barca, y se dicen expedidas *sub annulo Piscatoris*.

Cuando el Papa muere, después de reconocido su cadáver, el camarero mayor del Pontífice recoge este anillo, lo entrega en una bolsa al Cardenal Camarlengo, y éste al primer maestro de ceremonias, que lo rompe juntamente con el sello de plomo de las Bulas.

Al nuevo Pontífice se le entrega un anillo nuevo en el día en que recibe la primera adoración de los Cardenales.

EL BÁCULO PASTORAL (1)

El monumento más antiguo que hace mención del bastón es el *Exodo*, pues hablando en el cap. XII. v. 11, de las ceremonias con que los hombres habían de comer el Cordero pascual, dice que debían tener el bastón en sus manos. En el cap. XVII, v. 5, se habla también de la vara con que Moisés hirió el río Nilo y la piedra de Horeb. Que el bastón fué entre los hebreos un signo de distinción, se deduce claramente de los capítulos XVI y XVII de los *Números*, especialmente de este último (v. 2). Este es, sin duda alguna, el origen del cetro ó bastón de mando.

(1) Los Obispos usan báculo y bastón. El báculo, símbolo de su jurisdicción espiritual; y el bastón, como jueces ordinarios con *mero y mixto imperio*.

Imprenta y Librería

CALLE Y PLAZA DE SAN PEDRO